

**Disponiendo queden afectas a los impuestos que establece la presente ley, las apuestas que promueva el Jockey Club del Perú.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO 1°**—Las apuestas que promueva el Jockey Club del Perú y que se decidan en las carreras de caballos, quedan afectas a los impuestos que establece la presente ley. Las apuestas que se realicen en los Hipódromos de provincias estarán exoneradas durante 10 años, de toda clase de impuestos, excepto el municipal de espectáculos, pudiendo destinar los descuentos que hagan, sobre el monto de las mismas, al cumplimiento de sus finalidades Institucionales.

**ARTICULO 2°**—Las carreras de caballos, las apuestas y las actividades del Stud Book, se regirán por el Reglamento de Carreras, Apuestas y del Stud Book del Jockey Club del Perú en la ciudad de Lima, o el de la entidad organizadora del espectáculo en los Hipódromos de provincias, con excepción del Stud Book que queda centralizado en el del Jockey Club del Perú debiendo sujetarse obligatoriamente a sus disposiciones los propietarios de caballos, los criadores de caballos y propietarios de Haras, los apostadores, los preparadores, jockeys, vareadores y en general, todos los profesionales y todas las personas y entidades que tengan relación con las actividades hípicas.

**ARTICULO 3°**—Cada unidad o boleto de apuesta, cualquiera que sea su denominación o modalidad, estará gravado con un impuesto del 26% sobre el precio de venta que se distribuirá de la siguiente manera: 10% para el Estado y 16% para el Jockey Club del Perú.

**ARTICULO 4°**—Los premios de la apuesta "La Polla" y el premio de "El Pollón", estarán afectos al impuesto del 10% que será descontado al apostador en el momento de hacerse efectivo. Los dividendos de las apuestas "Dupleta" y "Vale Triple", estarán afectos a un impuesto del 5% hasta el 31 de diciembre de 1965 en que se nivelará al 10%. Toda nueva clase de apuestas que el Jockey Club realice estará gravada con el 10% sobre el monto del premio. El rendimiento de estos impuestos constituirá renta del Tesoro Público, con excepción del impuesto de 5% sobre el "Vale Triple" que corresponde a la Junta de Asistencia Nacional, institución que seguirá percibiéndolo en la forma que establece el Decreto-Ley N° 14219.

**ARTICULO 5°**—El Jockey Club del Perú abonará directamente al Tesoro, el monto de los impuestos que recaude y que corresponden al mismo.

**ARTICULO 6°**—El Poder Ejecutivo distribuirá, del producto que se obtenga de los impuestos a las apuestas a las carreras de caballos, las mismas cantidades que fueran recaudadas en el año 1964, a las siguientes instituciones: Fondo de Educación Nacional, Servicio de Remonta del Ejército, Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre el Hipódromo, Servicio Materno Infantil, Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, Sanatorio Olavegoya de Jauja, Colonia Vacacional de Ancón, Central de Asistencia Social, Unión de Obras de Asistencia Social y Asociación Ciudad de los Niños de "La Inmaculada".

ARTICULO 7º.—La División de Asistencia Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social centralizará las informaciones y coordinará las labores de las entidades de iniciativa privada que reciban subvención del Estado, y controlará la acción de dichas entidades de acuerdo con la Ley N° 12686 y para la que elaborará los reglamentos pertinentes con tendencia a su unificación.

ARTICULO 8º.—Deducidos los porcentajes establecidos en los artículos 3º y 4º de esta ley, el Jockey Club del Perú queda autorizado para descontar por concepto de gastos de administración, el 5% de los dividendos a pagarse en las apuestas denominadas "Polla", "Dupleta", "Vale Triple" y "Redoblona", así como cualesquiera otras análogas, que se reciban en sus oficinas y agencias fuera del Hipódromo.

ARTICULO 9º.—Los boletos ganadores de las apuestas, cualesquiera que sea su modalidad, y que no se hayan cobrado, prescribirán al año de la fecha en que fueron premiados.

ARTICULO 10º.—El Jockey Club del Perú destinará, para la creación del "Fondo de Previsión Social para los servidores del Jockey Club del Perú", en el cual participarán los empleados permanentes y eventuales, vareadores y obreros, el monto de los boletos de apuestas prescritos; el 2% de los ingresos que le corresponden conforme al artículo 3º de esta ley; los intereses bancarios por los depósitos de "El Pollón"; los residuos y los saldos de los errores y diferencias, en la siguiente proporción: 25% para los empleados permanentes; 25% para los empleados eventuales; 25% para los vareadores; y 25% para los obreros.

Para los efectos de la aplicación de los recursos a que se contrae este artículo, se abrirán por el Jockey Club del Perú cuentas especiales para cada uno de los grupos de sus servidores antes mencionados. Estos fondos se destinarán a la realización de programas de construcción de viviendas, organización de cooperativas, asistencia social y mutual, concesión de becas de estudio para los asociados y sus familiares. Cada Fondo será administrado por una Junta Directiva compuesta por tres Delegados del Jockey Club nombrados por su Junta Directiva, y dos Delegados elegidos por los respectivos servidores favorecidos. El Estado y el Jockey Club del Perú quedan obligados a prestar asistencia técnica para la mejor inversión de estos recursos. El Poder Ejecutivo formulará el Reglamento y elaborará los Estatutos de estos Fondos.

ARTICULO 11º.—El Jockey Club del Perú, queda obligado a establecer un premio, que se denominará "Premio al Criador" que consistirá en una suma equivalente al 10% del monto de los premios instituidos en el programa oficial de carreras del Jockey Club del Perú, para los animales nacionales que ocupen los lugares premiados en cada evento. El importe de dichos premios se acreditará en cuentas especiales, que el Jockey Club del Perú abrirá a los criadores a medida que los animales provenientes de sus haras, obtengan premios en las pruebas que se disputen en el Hipódromo de Monterrico. Los montos se acumularán en las respectivas cuentas corrientes y su retiro sólo será posible para ser utilizado exclusivamente en la adquisición de reproductores de uno u otro sexo de pura sangre de carrera, cu-

ya genealogía esté reconocida por el Stud Book Peruano, debiendo justificarse en forma fehaciente la adquisición respectiva para los efectos de la entrega de fondos.

**ARTICULO 12º**—Los importes acumulados en un plazo de dos años y no utilizados por los criadores caducarán y sus importes serán utilizados por el Jockey Club del Perú para la importación de potrancas europeas que serán entregadas a los criadores asociados conforme al Reglamento que formulará el Jockey Club del Perú.

**ARTICULO 13º**—La importación de padrillos y de hembras de origen selecto, comprendiéndose entre ellas, yeguas madres con cría al pie, yeguas preñadas, yeguas en training y potrancas destinadas a la reproducción, ya sea con los fondos a que se refieren los artículos anteriores o con dinero propio de los criadores, queda liberada de todo derecho de importación, derechos consulares y cualesquiera otros derechos o impuestos, a que se refieren las leyes especiales creadas o por crearse, ya sean fijos, ad-valorem, o cualquiera modalidad, de tal modo que ingresen libres de toda clase de impuestos, con la condición exclusiva de dedicarse a la reproducción.

Los animales que ingresen al país, dentro de estas condiciones, no podrán ser transferidos por los criadores, ni exportados, estando estrictamente prohibido otorgar licencias de exportación para estos animales; se podrá autorizar transferencias de estos animales, entre criadores nacionales y sólo dentro del territorio de la República. Queda también prohibida la exportación de yeguas nacionales y extranjeras ganadoras clásicas.

**ARTICULO 14º**—Queda prohibida la introducción, circulación y venta en el territorio de la República, de cupones, billetes, boletos y otros medios de realizar apuestas, en relación con las carreras de caballos no autorizados o emitidos por las Asociaciones Organizadoras y Controladoras del espectáculo y de las apuestas. Los que infrinjan esta disposición, sufrirán el decomiso de los efectos utilizados para las apuestas y una multa de S/. 1,000.00 a S/. 20,000.00, según la gravedad del hecho. La imposición de estas penas, será de competencia del Ministerio de Gobierno y Policía, y del importe de las multas, corresponderá el 50% a la Sociedad de Beneficencia Pública del lugar en que se cometiera la infracción, y el otro 50% al denunciante.

**ARTICULO 15º**—Deróganse las Leyes Nos. 13052, 13205, 13302, 13925, 14202 y 14727; y, en general, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**RAMIRO PRIALE**, Presidente del Senado.

**VICTOR FREUNDT ROSELL**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**TEODORO BALAREZO LIZARZABURU**, Senador Secretario.

**RICARDO CAVERO EGUSQUIZA**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional  
de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en  
Lima, a los veintitrés días del mes de  
noviembre de mil novecientos sesen-  
ta y cuatro.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Carlos Morales Machiavello.**

---